



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-45/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO
BENÍTEZ SORIANO

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político MORENA, a través de su representante propietaria ante el Consejo Electoral Distrital 05, con cabecera en Centla, Tabasco, del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco.

El partido actor impugna la sentencia emitida el pasado siete de mayo por el Tribunal Electoral de Tabasco¹ en el expediente TET-AP-24/2021-III, que confirmó el acuerdo CED/05/2021/003 del aludido Consejo Distrital 05, respecto a la procedencia de las solicitudes de registro para las candidaturas a las diputaciones postuladas por los partidos políticos y candidatura independiente, por el principio de

¹ En adelante también se le podrá referir como Tribunal local o autoridad responsable.

mayoría relativa, en el proceso electoral 2020-2021.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia	6
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	14
RESUELVE	21

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia dictada en el expediente TET-AP-24/2021-III, por el Tribunal Electoral de Tabasco, debido a que, contrario a lo argumentado por el partido actor, el Tribunal local no incurrió en falta de exhaustividad respecto de la prueba que indica, pues la misma no fue admitida en un acuerdo durante la sustanciación del juicio.

Además, las razones para no admitir esa prueba no fueron combatidas.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se obtiene lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-45/2021

1. **Inicio del proceso electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Tabasco, para elegir a diputados locales por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos.
2. **Convocatoria de registro de candidaturas.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco expidió la convocatoria para elegir los cargos de elección popular antes mencionados.
3. **Inicio de precampaña.** El día dos de enero de dos mil veintiuno², inició el periodo de precampañas electorales.
4. **Registro de candidaturas.** Del seis de abril al quince siguiente, transcurrió en plazo para el registro de candidaturas para elegir, entre otros cargos, las diputaciones locales.
5. **Acuerdo CED/05/2021/003.** El diecinueve de abril, el Consejo Electoral Distrital 05 del Instituto Electoral local con cabecera en Centla, Tabasco, aprobó las solicitudes de registro de candidaturas a la diputación por el principio de mayoría relativa por el referido distrito, postuladas por el partido Movimiento Ciudadano para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
6. **Medio de impugnación local.** El veintiuno de abril, Janet Hernández Mezquita, en su calidad de representante propietaria del partido MORENA ante el citado Consejo Electoral Distrital 05, presentó recurso de apelación para impugnar el acuerdo CED/05/2021/003, el cual se radicó ante el Tribunal local con la clave **TET-AP-24/2021-III.**

² En lo subsecuente, las fechas harán referencia a la presente anualidad.

7. **Resolución TET-AP-24/2021-III.** El siete de mayo, el Tribunal Electoral de Tabasco emitió resolución en el expediente indicado, en la que declaró infundado el agravio del partido actor, y confirmó el acuerdo impugnado.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal³

8. **Demanda.** El once de mayo, el partido político MORENA, por conducto de la representante propietaria de ese partido político ante el Consejo Distrital 05, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral de Tabasco a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

9. **Recepción y turno.** El trece de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias relacionadas con el juicio en que se actúa. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-45/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

10. **Radicación y admisión.** En acuerdo de diecisiete de mayo, la Magistrada radicó el juicio en la Ponencia a su cargo y al considerar que cumplía con los requisitos correspondientes, admitió la demanda respectiva.

11. **Cierre de instrucción** En su oportunidad y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los

³ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: **a)** por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, relacionada con el registro de una candidatura a la diputación local por el principio de mayoría relativa en el distrito 05 del estado de Tabasco; y **b)** por territorio, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

14. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

15. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante. Además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

16. Oportunidad. La demanda fue promovida dentro del plazo de los cuatro días que indica la ley, lo anterior pues si la resolución controvertida fue emitida el siete de mayo del año en curso, y la demanda se presentó el once de mayo siguiente, es evidente que queda comprendida en ese plazo y, por ende, es oportuna.

17. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político, en el caso, MORENA.

18. En cuanto a la personería de Janet Hernández Mezquita, se tiene por colmada porque se ostenta como representante propietaria del referido partido político ante el Consejo Electoral Distrital 05 con cabecera en Centla, Tabasco, y esa calidad en su momento fue reconocida en el informe rendido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y fue parte actora ante el recurso de apelación que resolvió el Tribunal Electoral de Tabasco.

19. Interés jurídico. En el caso, MORENA impugna una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en la que se declaró



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-45/2021

infundado su agravio, por lo que es evidente su interés jurídico en que se revoque dicha determinación, pues fue actor en la instancia local.

20. Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

21. Ello, porque en la legislación electoral de Tabasco no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las sentencias del Tribunal local, antes de acudir a esta jurisdicción federal.

22. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

23. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**,⁴ la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

24. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce, entre otras cuestiones, la vulneración de los artículos 14, 16 y 116, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

25. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

26. En el presente caso, se encuentra colmado este requisito, en razón de que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Tabasco que confirmó el acuerdo CED/05/2021/003, que declaró procedente, entre otros, la candidatura de Natanael Gerónimo Alvarado a diputado local postulada por el partido Movimiento Ciudadano, por el principio de mayoría relativa.

27. Por tanto, la violación reclamada puede ser determinante para el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-45/2021

desarrollo del proceso electoral en curso, en razón de que la pretensión de la parte actora es que se revoque resolución del Tribunal local y como consecuencia quede sin efectos el registro mencionado, por haberse registrado simultáneamente por el partido Movimiento Ciudadano y MORENA, por tanto se estima determinante.

28. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional, mediante el juicio de revisión constitucional electoral puede atender la pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada y, a su vez, el registro de la candidatura controvertida.

29. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

30. Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda, es de destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, fracción VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

31. Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente,

en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos permitiéndose al tribunal del conocimiento, únicamente, resolver con sujeción a los agravios expuestos por el partido actor, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la ley mencionada.

32. Si bien es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

33. De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, las manifestaciones que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

34. En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los motivos de disenso



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-45/2021

se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada son contrarios a derecho.

35. Al expresar cada agravio, el actor debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

36. En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada dejándola, en consecuencia, intacta.

37. Por tanto, cuando el impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos, imprecisos, y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos del acto impugnado de la responsable; y
- Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

38. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de su inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida,

porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

39. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión, agravios y metodología

40. El actor pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia del Tribunal local emitida en el recurso de apelación TET-AP-24/2021-III, en la cual analizó el tema de la supuesta participación simultánea del candidato Natanael Gerónimo Alvarado en los procesos internos de los partidos políticos Morena y Movimiento Ciudadano.

41. En esa sentencia, la autoridad responsable confirmó el acuerdo CED/05/2021/003 emitido por el Consejo Distrital 05 con cabecera en Centla, Tabasco, que aprobó el registro de Natanael Gerónimo Alvarado como candidato a la diputación de mayoría relativa de ese distrito local, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

42. Por lo que, la pretensión del partido impugnante es que la sentencia impugnada sea revocada y, en consecuencia, también el registro mencionado.

43. Para tal pretensión, el partido actor señala los agravios siguientes:

a) Falta de exhaustividad

b) Indebida fundamentación y motivación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-45/2021

44. El estudio de los agravios se realizará en ese orden. Cabe mencionar que el orden o su estudio conjunto o de forma separada, no genera ninguna afectación a los derechos del actor, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.⁵

Planteamiento del partido actor

45. El actor menciona que el Tribunal local no fue exhaustivo, pues debió solicitar información a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, a efecto de saber si Natanael Gerónimo Alvarado participó como candidato a algún cargo de elección popular por Morena en el estado de Tabasco.

46. Así, se duele de que, el Tribunal local le negó solicitar esa información con el argumento de que al actor le correspondía haber solicitado esa información directamente a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

47. Agrega que, al no contar con esa información, entonces sus restantes pruebas quedaron como un indicio sin poder ser adminiculadas a la prueba no recabada; y tal situación generó que no pudiera acreditar que existió la participación simultánea de ese candidato en los procesos de los partidos Morena y Movimiento Ciudadano.

48. Con base en todo ello, es que considera que la resolución del Tribunal local se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Consideraciones del Tribunal Electoral de Tabasco

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

49. La autoridad responsable en su sentencia de siete de mayo del año en curso consideró que al actor no le asistía la razón, en virtud de que parte de una premisa errónea, ya que cada partido llevó a cabo en distintos tiempos sus etapas de selección interna y con métodos de selección diferentes, puesto que MORENA utilizó el sistema de encuestas y Movimiento Ciudadano lo realizó por convocatoria.

50. De ahí que, ambos procesos de selección no acontecieron de forma concurrente o simultánea. Por tanto, la autoridad responsable estimó que no se contravino la prohibición prevista en el artículo 181, párrafo 5, de la Ley Electoral Local, ya que al ser analizados de manera general, entre ellos no se advierte simultaneidad o concurrencia, puesto que no coincidieron en ninguna fecha.

51. Aunado a que, la actora no demostró con algún medio de prueba el supuesto registro de Natanael Gerónimo Alvarado como precandidato a la Presidencia Municipal de Centla, Tabasco, por el partido político MORENA, pues solo realizó afirmaciones que no cuentan con sustento jurídico.

52. De ahí que, la autoridad responsable arribó a la conclusión de que no se actualizó la participación simultánea en ambos procesos internos de selección, pues únicamente está el registro de Natanael Gerónimo Alvarado en un solo proceso interno partidista como lo fue en Movimiento Ciudadano para la candidatura a la diputación local.

53. Es por ello que consideró infundados los agravios del partido actor y confirmó el acuerdo CED/05/2021/003 aprobado por el Consejo Electoral Distrital 05 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Decisión



54. Esta Sala Regional califica el agravio como **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, como se explica a continuación.

55. El proceso jurisdiccional es un conjunto de actos regulados por normas jurídicas. El juicio como proceso es un fenómeno dinámico, con un fin concreto, aplicar el derecho para dirimir una controversia, que se desenvuelve en el tiempo y se divide en etapas.

56. El proceso jurisdiccional electoral por lo general tiene un periodo de instrucción (presentación de la demanda, trámite y sustanciación) y una decisión (Acuerdo plenario, resolución o sentencia). Además, en algunos casos, hay una etapa de ejecución.⁶

57. Conforme al principio de exhaustividad y congruencia, si durante la fase de sustanciación, no fue admitida una prueba, el Tribunal local, posteriormente, al momento de emitir su resolución final no se encuentra obligada a analizar la prueba que no fue admitida con anterioridad, ni a fundar ni motivar nuevamente por qué no es tomada en consideración, ello tomando en cuenta que previamente ya expuso las razones por las cuales la había desechado. Pues debe haber una congruencia no sólo entre lo pedido y lo resuelto (conocida como congruencia interna) o entre las partes que componen la sentencia (congruencia interna), sino incluso entra las diversas etapas en que se desarrolla el proceso jurisdiccional.

58. Por ende, si en un acuerdo dado durante la sustanciación del proceso jurisdiccional hay un pronunciamiento sobre las pruebas, con ello se cumple con el principio de congruencia y exhaustividad, pues hay una postura de la autoridad frente a los elementos probatorios que

⁶ Ello guarda sustento en los artículos 6, 19 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

aportó el actor y precisó cuál es la situación jurídica que debe imperar sobre tales pruebas.

59. En el caso concreto, el partido actor dice que, el Tribunal Electoral de Tabasco debió solicitar a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA un informe a efecto de saber si Natanael Gerónimo Alvarado participó como aspirante a candidato a alguno de los cargos de elección popular de ese instituto político para contender en el proceso electoral 2020-2021 y en su caso, si el mismo había presentado renuncia.

60. Sin embargo, pierde de vista que, mediante acuerdo de instructor de treinta de abril del año que transcurre, fue no admitida la prueba consistente en el informe requerido a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, fundamentando tal determinación en el artículo 9 inciso f) y 17 inciso f) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco. Razonando que el partido actor tuvo la oportunidad de ofrecerla y aportarla al momento de presentar su escrito de demanda, aunado a que no justifica que la haya solicitado por escrito y que en consecuencia esta no le hubiera sido entregada.⁷

61. Luego, de la lectura de la demanda federal no se advierte que tales consideraciones sean atacadas frontalmente por el actor, para empezar porque no señala como acto impugnado el acuerdo que desechó su prueba; aunado a ello, se limita a repetir lo que dijo la autoridad, es decir, que al actor le correspondía haber solicitado esa información directamente a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena; pero no da argumentos para evidenciar que ese razonamiento es incorrecto o no ajustado a derecho.

⁷ Visible de foja 191 a foja 195 del Cuaderno Accesorio Único



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-45/2021

62. Maxime que, el actor tampoco da argumentos para decir por qué materialmente no le fue posible haber solicitado directamente a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA la información que le interesaba llevar al expediente, si el actor es representante de ese mismo partido ante un Consejo Electoral Distrital 05 del Instituto Electoral local, y al contar con esa calidad es parte del mismo partido político, el cual es una sola unidad que despliega sus actividades a través de sus diversos órganos e integrantes o representantes.

63. De ahí lo **inoperante** de esta parte del agravio.

64. Asimismo, no le asiste la razón al actor cuando refiere que el Tribunal local debió de allegarse de mayor material probatorio con el fin de demostrar que Natanael Gerónimo Alvarado participó dentro del proceso selectivo de candidaturas del partido MORENA.

65. Esto es así, pues es el partido actor a quien le corresponde la carga de probar sus afirmaciones y los hechos que controvierte de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

66. Dicha carga implica la obligación de aportar, con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los recursos las pruebas que obren en su poder y en su caso, ofrecerá las que deban requerirse, siempre que acredite haberlas solicitado oportunamente y por escrito al órgano competente, y que éstas no le han sido entregadas.

67. De ahí que, esta parte del agravio resulte **infundado**.

68. Finalmente, por cuanto hace a que la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco contiene una indebida fundamentación y motivación, esta Sala Regional estima que el agravio deviene

inoperante.

69. Debido a que, cuando la autoridad cita los fundamentos jurídicos en que se basa y las razones o motivos para su decisión, y corresponde al actor dar los argumentos que controviertan frontalmente lo sostenido por la autoridad, pues de no combatirlos eficazmente, como es el caso, la consecuencia será que el acto quede firme o incólume.

70. En efecto, porque este agravio lo hace depender de los agravios que fueron analizados previamente y los mismo ya fueron desestimados; y el actor no hace referencia a otra situación concreta respecto a lo que dice una indebida fundamentación y motivación.

71. De ahí que, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios vertidos por el actor se proceda a **confirmar** la sentencia controvertida.

72. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** o **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral de Tabasco; y por **estrados** físicos y electrónicos al actor por no haber señalado domicilio en el lugar sede de esta Sala Regional y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-45/2021

numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido, y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias originales.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, y el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.